



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1841/2020

ACTOR: MANUEL LÓPEZ PÉREZ

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE ELECCIONES DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: CELESTE CANO
RAMÍREZ

Ciudad de México, veintiséis de agosto de dos mil veinte.

ACUERDO

De la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se determina que la competencia para conocer del juicio indicado en el rubro corresponde a la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Quinta Circunscripción, con sede en Toluca, por lo que **reencauza** el presente medio de impugnación para que sea dicha Sala Regional la que resuelva lo conducente en razón de que corresponde a las Salas Regionales conocer de las impugnaciones vinculadas con el proceso de selección de candidatos a elecciones municipales y establecer la procedencia o no del salto de la instancia que se hace valer.

Índice

I. ANTECEDENTES	2
II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS	4
a) Actuación colegiada.....	4
b) Determinación de la competencia.....	5
c) Estudio de caso	9

d) Reencauzamiento..... 10
III. A C U E R D A 13

Glosario	
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Juicio para la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Morena	Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional
Sala Regional Toluca	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES.

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los siguientes hechos:

1. Convocatoria. El actor menciona que el veintiocho de febrero de dos mil veinte, fue aprobada la convocatoria para el proceso de selección de candidaturas a presidentes municipales, síndicas y síndicos, así como regidoras y regidores de los ayuntamientos para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo. En esa misma convocatoria se establecieron las reglas y bases para la selección de las personas que habrían de ser postuladas como candidatas a alguno de los cargos dentro de las planillas para la renovación de los 84 Ayuntamientos del Estado de Hidalgo por parte del partido político Morena.



2. Ejercicio del cargo de jefe de Gobierno. Señala el actor que es un hecho notorio que José Ramón Amieva Gálvez, fue designado y ejerció el cargo de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México desde el día diecisiete de abril del año dos mil dieciocho y hasta el cuatro de diciembre del mismo año, en que entregó el cargo a la actual Jefa de Gobierno la Claudia Sheinbaum Pardo, por lo que durante su encargo debía residir en la Ciudad de México.

3. Selección de candidato a presidente municipal. El diecinueve de agosto de la presente anualidad, al actor menciona que se le notificó de forma verbal que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, tomó la determinación de que la persona que habría resultado seleccionada para ser postulado como candidato a Presidente Municipal de Mixquiahuala por Morena es José Ramón Amieva Gálvez, ello tras haber sido favorecido en la encuesta contenida en las Bases de la "Convocatoria al Proceso de Selección de las candidaturas a presidentes y presidentas municipales; síndicos y síndicas, regidores y regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo".

4. Promoción del juicio ciudadano. El veintiuno de agosto de dos mil veinte, el hoy actor presentó ante la Oficialía de partes de esta Sala Superior, escrito de demanda de juicio para la ciudadanía, a fin de controvertir la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena señalada en el punto que antecede.

5. Turno. Mediante acuerdo de veintiuno de agosto de la presente anualidad, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-JDC-1841/2020, el cual fue turnado a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios para que emita la determinación que en Derecho corresponda.

6. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó la demanda del medio de impugnación en la ponencia a su cargo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

a) Actuación colegiada

El dictado de este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada, de conformidad con el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹.

Lo anterior, porque en el caso la cuestión a dilucidar es la competencia para conocer de la controversia planteada por la parte actora, lo cual no es una cuestión de mero trámite y escapa de las facultades de quien funge como Magistrado Ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

En consecuencia, debe estarse a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial y, por consiguiente, resolverse por el Pleno de esta Sala Superior.

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



b) Determinación de la competencia

La jurisdicción, en tanto potestad de impartir justicia, es única y se encuentra repartida entre diversos órganos. La competencia determina las atribuciones de cada órgano jurisdiccional, entonces la asignación de determinadas atribuciones implica la exclusión de esa competencia a los demás órganos de la jurisdicción.

Como resultado de esa asignación, la competencia es la aptitud de un órgano para intervenir en un asunto concreto. Por tanto, las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.

Ahora bien, el salto de instancia o conocimiento de una controversia *vía per saltum* ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es una excepción al principio de definitividad que tiene como finalidad que los justiciables no agoten los medios de impugnación previstos en la ley electoral local o la normativa partidista cuando se traduzca en una amenaza irreparable para los derechos sustanciales que son objeto del litigio².

En tal sentido, se ha determinado que la autoridad competente para conocer del medio de impugnación es quién debe calificar si resulta procedente o no el salto de instancia, así como el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia³.

De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución General de la República,

² Jurisprudencia 9/2001 de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO

³ Jurisprudencia 9/2012 de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

así como 80, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es válido concluir que el sistema integral de justicia electoral implica un modelo de control diferenciado de regularidad constitucional y legal que tiene como presupuesto el agotamiento de las instancias locales previas, en atención al principio de definitividad

Ahora bien, esta Sala Superior al conocer de las controversias cuyas demandas se presentan ante Salas Regionales, o directamente ante esta Sala Superior advierte que resulta necesario implementar reglas que permitan al justiciable conocer con certeza lo que será procedente cuando no haya agotado el principio de definitividad, las cuáles esencialmente son tres:

Primer supuesto; cuando el promovente no solicita que la controversia planteada se conozca vía per saltum, el acto que se reclame se haya emitido por órganos de un partido político y la competencia para conocer de su impugnación se surta a favor de una Sala Regional, **la Sala Superior deberá reencauzar la demanda a la instancia partidista⁴** a fin de cumplir el principio de definitividad.

Ello bajo el esquema de que al presentar la demanda, ya sea ante la Sala Regional o directamente ante Sala Superior, por economía procesal y a efecto de evitar dilaciones, si se advierte que el órgano de justicia partidista puede modificar, revocar o confirmar el acto que se reclama, primero se determinará la improcedencia del medio de impugnación, se establecerán las razones por las que, en principio, se actualiza la competencia de la Sala Regional correspondiente

⁴ Cobra aplicación la Jurisprudencia 5/2005 de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO



dado que las consecuencias del acto se vinculan e irradian en el ámbito estatal, sin embargo al no hacerse valer razones que justifiquen el salto de la instancia partidista lo procedente será optar por reencauzar la demanda al órgano de justicia a efecto de privilegiar la resolución de asuntos de manera interna⁵, agotar todas las instancias que tiene a su alcance el justiciable y no se advierta que agotar la cadena impugnativa desde su inicio va a generar la irreparabilidad del acto o una menoscabo a los derechos del accionante.

Segundo supuesto; cuando no se solicite *per saltum*, el acto controvertido se haya emitido por el órgano de justicia del partido político y la competencia se surta a favor de una Sala Regional, **la Sala Superior deberá reencauzar la demanda al tribunal local de la entidad federativa que se trate⁶.**

Lo anterior bajo la justificación de que no debe ser el órgano de justicia partidista quien conozca de la impugnación de los actos que suscribe, y dado que para fortalecer el federalismo judicial los tribunales locales⁷ sean quienes en primera instancia conozcan de los actos del órgano de justicia del partido con impacto a nivel local⁸.

⁵ Cabe tener en cuenta las razones que sustentan la Jurisprudencia 41/2016 de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO, por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones.

⁶ Ello con base en la Jurisprudencia 15/2014 de rubro: FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO

⁷ Cabe destacar que en términos de la Jurisprudencia 14/2014 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO dado que en aquéllos casos donde en la normativa electoral local no se prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, la autoridad electoral estatal o del Distrito Federal competente deberá implementar un medio sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades

En cuyo caso, se determinará la improcedencia del medio de impugnación, se establecerán las razones por las que, en principio, se actualiza la competencia de la Sala Regional correspondiente; y, bajo la perspectiva de que se deben agotar todas las instancias que tiene a su alcance el justiciable, no se advierta que agotar la cadena impugnativa desde su inicio va a generar la irreparabilidad del acto o un menoscabo a los derechos del promovente; lo procedente será por reencauzar la demanda al tribunal local correspondiente.

Tercer supuesto; cuando expresamente el promovente manifieste que la controversia debe conocerse vía *per saltum* el acto u omisión haya sido emitido por cualquiera de los órganos del partido, incluso el de justicia y la competencia se surte a favor de una Sala Regional, la Sala Superior deberá reencauzar a la Sala Regional para que sea ella quien analice si procede o no el salto de la instancia.

Lo anterior bajo el esquema de que si el acto irradia y tiene efectos únicamente a nivel estatal se surten los supuestos para que actualizan la competencia de Sala Regional, tal Sala al ser la competente debe ser la que analice si procede o no el salto de la instancia, esto es, debe ser quien analice si es viable que la controversia se ventile directamente ante la autoridad jurisdiccional federal o bien si debe conocerlo la instancia partidista o el tribunal local.

esenciales del debido proceso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto; en su defecto, si el caso fuera planteado ante alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ésta deberá ordenar su reencauzamiento a la instancia jurisdiccional local que corresponda, a efecto de que proceda en los términos indicados

⁸ Cobra aplicación la Jurisprudencia 8/2014 de rubro: DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.



c) Estudio de caso

En el caso, de conformidad con las reglas generales precisadas, esta autoridad jurisdiccional considera que el presente asunto se ubica en el tercero de los supuestos anteriores, es decir, la Sala Regional Toluca resulta competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Manuel López Pérez.

Ello porque el medio de impugnación fue presentado a efecto de controvertir el resultado del proceso de designación de la persona seleccionada para ser postulada como candidato a Presidente Municipal de Mixquiahuala, Hidalgo, al haber sido favorecido en la encuesta derivada de la "Convocatoria al Proceso de Selección de las candidaturas a presidentes y presidentas municipales; síndicos y síndicas, regidores y regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo".

En este orden de ideas, la materia de controversia, consistente en determinar lo apegado o no a derecho de tal proceso de selección del candidato, lo que pone de relieve que tal problemática está vinculada a un ámbito Municipal, específicamente con la elección de Presidente Municipal de Mixquiahuala, Estado de Hidalgo y al efecto solicita expresamente que se conozca de la controversia vía *per saltum*.

Con base en lo anterior, si se advierte que se actualiza la competencia de la Sala Regional correspondiente dado que las consecuencias del acto se vinculan e irradian en el ámbito estatal, de conformidad con el principio de federalismo judicial resulta

procedente la remisión de la demanda a tal órgano jurisdiccional en los siguientes términos:

d) Reencauzamiento

La demanda debe reencauzarse a la **Sala Regional Toluca**, por ser quien ejerce jurisdicción en la entidad federativa respecto de asuntos vinculados con la elección de Presidentes Municipales de Hidalgo y en virtud de que expresamente el actor solicita el salto de la instancia para controvertir el proceso de selección del candidato para Presidente Municipal de Mixquiahuala en tal entidad federativa.

Ello en razón de que esta Sala Superior no es competente para conocer del presente juicio y en términos de lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

Los cuales son atendidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual se conforma de la Sala Superior, cinco Salas Regionales y una Sala Especializada.

Asimismo, en términos de lo previsto en el artículo 195, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica, así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios, las Salas Regionales correspondientes a las Circunscripciones Plurinominales, en el respectivo ámbito territorial, son competentes para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para controvertir la vulneración al derecho de ser votado, respecto de elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de **autoridades municipales**, diputaciones locales, así como de los órganos político administrativos de las demarcaciones de la Ciudad de México.



Por ello, en principio, la competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior **se determina en función del tipo de acto reclamado**, del órgano responsable, o **de la elección de que se trate**, así, de lo previsto en los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende lo siguiente:

- La Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la integración de sus órganos nacionales.
- Igualmente, la Sala Superior es competente para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se trate de la violación de los derechos en comento, por determinaciones emitidas por los partidos en la elección de dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como de sus conflictos internos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.
- Las Salas Regionales, en el ámbito donde ejerzan jurisdicción, tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueven por violaciones a los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.

De lo anterior, cabe concluir que, el legislador estableció un sistema de medios de impugnación en materia electoral atendiendo al tipo de elección, con la que se relacionan los juicios, a fin de determinar qué Sala es competente para resolver los asuntos sometidos a la potestad de este Tribunal Electoral.

En este orden de ideas, de los citados preceptos normativos se advierte, de manera indubitable, que las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano relacionados con los asuntos internos de los **Ayuntamientos**.

En este sentido, a fin de otorgar funcionalidad al sistema, corresponde a las Salas Regionales conocer de las impugnaciones vinculadas con el proceso de selección de candidatos a elecciones municipales y establecer la procedencia o no del salto de la instancia que se hace valer.

Por ello, se deben remitir los autos del expediente a la Sala Regional Toluca, para que conozca de la petición de conocer por la vía *per saltum* de la controversia, por ser quien ejerce jurisdicción en la entidad federativa respecto de asuntos vinculados con la probable violación de derechos político-electorales de la ciudadanía derivados del procedimiento de selección de candidatos a presidentes municipales en el Estado de Hidalgo del partido político MORENA.

No pasa inadvertido que la parte actora solicita a la autoridad jurisdiccional federal que conozca de sus planteamientos, excusándolos del agotamiento de las instancias que puedan resultar procedentes dado que el plazo para que se aprueben los registros por parte del Instituto local e inicio de campañas electorales será el próximo cinco de septiembre y a su consideración, ello se traduciría en una merma de imposible reparación de sus derechos sin embargo, tal valoración deberá ser materia del pronunciamiento que al efecto realice la Sala Regional Toluca al ser la competente para conocer del asunto.

Lo anterior para que en plenitud de atribuciones y **en breve plazo** determine lo que proceda conforme a derecho, ello sin prejuzgar



sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación de que se trata o sobre el estudio de fondo que recaiga, dado que, al ser la autoridad competente para conocer de la controversia le corresponde el análisis de los requisitos de procedencia del medio de impugnación.

En razón de lo expuesto, previas las anotaciones que correspondan, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que remita la demanda y sus anexos a la Sala Regional Toluca, así como la documentación que se reciba con posterioridad y que guarde relación con el trámite del presente asunto, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala.

Por lo expuesto y fundado, se

III. A C U E R D A

PRIMERO. La Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca es **competente** para conocer de la petición *per saltum* formulada en el medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.